



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 23/2023 - 16 de febrero del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20047731321332355_20230221.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20047731321332355_20230221.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2265/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T. 2265/2022

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIEZ DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES.** -----

**V I S T O S** los autos del Toca número **2265/2022** para resolver sobre el recurso de apelación interpuestos por el licenciado [N1-ELIMINADO 1] en su carácter de abogado patrono de [N2-ELIMINADO] [N3-ELIMINADO] contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N4-ELIMINADO] promovido por [N5-ELIMINADO] [N6-ELIMINADO] en representación de su hijo en contra de [N7-ELIMINADO 1] sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y, -----

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Los puntos resolutiveos del fallo apelado son como sigue: "...**PRIMERO** - La parte actora [N8-ELIMINADO] [N9-ELIMINADO 1] *acreditó los elementos de su acción, mientras que el demandado [N10-ELIMINADO 1] no justificó sus excepciones.* **SEGUNDO.** -*En consecuencia, se CONDENA al demandado [N11-ELIMINADO 1] [N12-ELIMINADO 1] al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, a favor de su hijo [N13-ELIMINADO]*

T. 2265/2022

N14-ELIMINADO 1, consistente en N19-ELIMINADO 66

N20-ELIMINADO 66 misma que se irá

incrementando cuantas veces aumente dicho salario.

**TERCERO.** - Se **ABSUELVE** al demandado N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1 del pago de gastos

y costas del juicio conforme se señala el considerando

IV de esta sentencia. **CUARTO.- NOTIFIQUESE**

**PERSONALMENTE LAS PARTES...** - - - - -

**SEGUNDO:** Inconforme con el fallo emitido

el licenciado N17-ELIMINADO 1 en su carácter

de abogado patrono de N18-ELIMINADO 1

interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se

tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar al

momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los

siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS:**

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - - -

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores

## T. 2265/2022

de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida. -----

**III.-** El apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. -----

**IV.-** Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante, tenemos que los mismos resultan **infundados**, para provocar la revocación o modificación al fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - -

Como primer agravio señala el considerando III en su párrafo tres de la sentencia apelada, menciona que al condenar a su representado a pagar una pensión

alimenticia de N25-ELIMINADO 66 el A quo no consideró la capacidad económica como elemento de la acción de alimentos, hace mención que labora como

N21-ELIMINADO <sup>54</sup> percibiendo ingresos mensuales de

N22-ELIMINADO 65 y

tiene un egreso mensual de N23-ELIMINADO 66

N24-ELIMINADO 66 como lo dijo

en el estudio socioeconómico y que además el

T. 2265/2022

acreedor alimentista en su estudio socioeconómico refirió que como estudiante recibe una beca llamada “*Jóvenes escribiendo el futuro*” por la cantidad de

N26-ELIMINADO 65

y que el

egreso que realiza mensualmente es de N27-ELIMINADO 66

N28-ELIMINADO 66

, por tal situación

considera que con los ingresos que percibe el acreedor alimentista son suficientes para cubrir las necesidades básicas que señala el artículo 239 del Código Civil, para que continúe con sus estudios, señalando que además recibe lo que el deudor alimentista le proporciona que debido a las pocas posibilidades económicas con las que cuenta el representado del apelante, ha solicitado préstamos para cumplir con la consignaciones de dinero que hace mensualmente. - -

En tal situación considera el recurrente que el A quo

prejuzga al deudor alimentista, al condenarlo a N29-ELIMINADO 66

N30-ELIMINADO 66

por concepto de pensión

alimenticia, sin tomar en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social del SMDIF, ya que, si bien ha realizado los depósitos para cumplir con su obligación esto porque su representado no quiere caer en el ilícito de incumplimiento de alimentos y de pasar de la vía civil a un proceso penal,

## T. 2265/2022

lo que ha ocasionado que pida diversos préstamos para cumplir con tal obligación. -----

Como segundo agravio señala que la sentencia del A quo, no contempló el derecho de igualdad, y equidad de género consagrada en el artículo 4º, esto porque siente que al condenar a su representado a un salario mínimo diario de N31-ELIMINADO 66

estaría dando un total de N32-ELIMINADO 66

N33-ELIMINADO 66

N34-ELIMINADO 66 y que del estudio socio económico se obtiene que el deudor alimentista obtiene un ingreso mensual de N35-ELIMINADO 65

N36-ELIMINADO 65 y un egreso de N37-ELIMINADO 66

N38-ELIMINADO 66

lo que hace imposible cumplir con lo ordenado en la sentencia recurrida, por lo que el apelante hace mención que la sentencia lo dejaría en estado de indefensión y sin poder hacer frente a sus gastos propios para su manutención, el cuidado y control de la enfermedad que padece su representado, que es N39-ELIMINADO 35 una enfermedad incurable y degenerativa. -----

Por otra parte, manifiesta que la señora N40-ELIMINADO 1

N41-ELIMINADO 1 cuenta con suficientes ingresos al ser la dueña y administradora N42-ELIMINADO 105

## T. 2265/2022

derivado de tal situación considera que la madre del deudor alimentista tiene lo suficiente solvencia económica para solventar las necesidades del acreedor alimentario y no arrojar toda la carga a deudor alimentista, pues el demandado se encuentra enfermo y no cuenta con un trabajo bien remunerado. -

Finalmente, con tercer agravio el apelante refiere que el A quo no tomó en cuenta las pruebas aportadas y desahogadas en las audiencias 219, 221 y 247 del Código Procesal Civil, por lo que se entiende que omitió valorarlas, pues de la confesional de la Señora

N43-ELIMINADO 1

estima que se demuestra

que obtiene ingresos más que suficientes para contribuir con una pensión alimenticia para su hijo

N44-ELIMINADO 1

-----

Así como también menciona que el Juez primigenio no tomó en cuenta las pruebas supervenientes, en donde se demuestra la enfermedad que padece el deudor alimentista, que resulta ser una enfermedad incurable y degenerativa, aunado a que considera que debió haber sido admitida la prueba de informes al

N45-ELIMINADO 81

N46-ELIMINADO 81

para conocer la realidad

académica y económica de

N47-ELIMINADO 1

N48-ELIMINADO 1

es por ello que solicita el apelante que se

modifique la sentencia recurrida y del material probatorio aportado. -----

Antes de entrar al análisis de los agravios anteriormente mencionados, es necesario precisar que, los agravios serán abordados en forma distinta a la propuesta en el escrito recursal; siendo aplicable al caso concreto por su sentido de la Jurisprudencia Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Registro digital: 2011406. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, del texto y rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>1</sup>** -----

Como se adelantó en el proemio del presente Considerando los agravios formulados son **infundados** por los razonamientos que a continuación se vierten:

---

<sup>1</sup> El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. -----

En atención a los agravios presentados por el deudor alimenticio y progenitor del Actor en el juicio principal de alimentos, se le dice al recurrente que no le asiste le razón, pues es de sabido derecho que los elementos para que la pensión alimenticia proceda debe atender a lo dispuesto en los artículos 234 y 242 del Código Civil que la configuran y en el caso se actualizan:

1) El parentesco, que en la especie se acredita con certificado de acta de nacimiento<sup>2</sup> en la cual consta que el hoy apelante es progenitor de quien actúa, de ahí que en la especie se configura el primer elemento en concordancia con el Artículo 234 del Código Civil, que se transcribe para su mejor comprensión: *“El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. **A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.** - -*

En ese orden de ideas, es incuestionable que existe una responsabilidad de ambos progenitores a proporcionar alimentos a sus hijas e hijos, es una responsabilidad compartida, donde cada uno de los

---

<sup>2</sup> Documental visible como S-01/23 de los autos que se revisan

progenitores proporciona alimentación en igual proporción a sus descendientes. -----

De ahí que es infundado su agravio, pues no está debidamente probada su incapacidad para efecto de proporcionar pensión alimenticia a su hijo. pues de la revisión de las constancias que ofrece, consistentes en análisis clínicos de un laboratorio privado<sup>3</sup> las mismas no son concluyentes para estimar que está incapacitado para trabajar, y eventualmente incrementar sus ingresos económicos. -----

2) La necesidad de alimentación del acreedor alimenticio, en virtud que la naturaleza de los alimentos nace de la necesidad, y que en el caso se constituye conforme al parámetro legal dispuesto en el Artículo 239 del Sustantivo Civil, pues si bien es cierto que el actor en el juicio principal y acreedor alimentario ya alcanzó el estatus legal para disponer libremente de sus personas y sus bienes, tal y como lo marca el Artículo 31 del Código Civil, no menos cierto es que existe una limitación, que se ajusta al caso, previsto en el párrafo segundo del Artículo 239 del Código Civil que dispone: *“Si las personas son menores de dieciocho años se le proporcionarán los recursos*

---

<sup>3</sup> Agregadas de la foja doscientos dos a la doscientos dieciocho, doscientos cincuenta y siete a la doscientos cincuenta y nueve de los autos que se revisan.

*necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico.” - -*

Elemento que se acredita fehacientemente con la constancia de estudios superiores<sup>4</sup> que realiza en la carrera de ingeniería en sistemas computacionales, y que de su lectura se obtiene, que en el año dos mil veintiuno cursaba el [N49-ELIMINADO 8] cuando contaba con la edad de [N50-ELIMINADO 4] esto es, se verifica que realizaba sus estudios en forma satisfactoria. De ahí que queda acreditada su necesidad alimentaria. - - - -

3) La capacidad económica del deudor alimenticio y que en la especie del estudio socio económico se desprende que según el dicho, el apelante, por su actividad [N51-ELIMINADO 5] tiene ingresos de [N52-ELIMINADO 65]

[N53-ELIMINADO 65] además de ser propietario de un bien inmueble, [N54-ELIMINADO 2]

[N55-ELIMINADO 2]

[N56-ELIMINADO 2] como se corrobora mediante copia certificada de la Inscripción [N57-ELIMINADO 105] de

[N58-ELIMINADO 105]

<sup>4</sup> Agregada a foja ciento sesenta y ocho de los autos que se estudian.

## T. 2265/2022

y ocho<sup>5</sup> esto es, cuenta con un patrimonio propio para eventualmente hacer frente a las necesidades alimentarias reales y actuales de su hijo, sin menoscabo grave en su economía, en función del mayor beneficio que es el derecho a la alimentación. Por lo que fue correcta la decisión del Juzgador de Primer grado en decretar una pensión alimentaria consistente en un N59-ELIMINADO 66 pues si bien en el estudio socio económico<sup>6</sup>, consta lo dicho por el deudor alimentario, se advierte que no proviene de una probanza que demuestra de manera fehaciente su dicho, por lo tanto es insuficiente para acreditar su pretensión, esto se afirma, ante la imposibilidad de obtener con certeza, a cuánto ascienden los ingresos económicos del deudor alimentario por su actividad de N60-ELIMINADO 54 pues se deduce de su decisión, ponderó el estado de necesidad del acreedor alimentario, en virtud que `esta constituye el origen y fundamento de la obligación de dar alimentos y en la especie, su deber de proporcionar lo suficiente y adecuado, por el tiempo necesario, para que su hijo concluya sus estudios profesionales que le permitan proveerse sus alimentos y proyecto de vida. - - - - -

<sup>5</sup> Visible de la foja cinco a la foja dieciséis de los autos que se revisan.

<sup>6</sup> Visible de la foja trescientos veinte a la trescientos veintiséis de los autos que se estudian.

**T. 2265/2022**

Aunado a que la progenitora le ha proporcionado, no solamente alimentos, sino también cuidados para el buen desarrollo de su persona durante toda su niñez, ya que su hijo y acreedor alimentario ha vivido con ella, destaca el criterio del Máximo Tribunal del País, que en el Amparo directo en revisión 1200/2014 estableció, que como resultado de un mandato constitucional expreso, les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. -----

Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de ese alto tribunal. - -

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el apelante, se advierte que aún y cuando la progenitora cuente con ingresos económicos, resulta una carga

desproporcionada hacia ella, considerando además que, tanto el deudor alimentario como la madre, ejercen la patria potestad, y a ambos corresponde la obligación alimentaria no pasa por alto que, como de autos se advierte, el apelante y deudor alimentario, ha sido omiso en el cumplimiento de la obligación alimentaria y la madre, por tener la custodia ininterrumpida los ha proporcionado de manera directa. Sirva para robustecer lo expuesto la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.) Registro digital: 2012502. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265 del texto y rubro siguiente **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.”**<sup>7</sup> -----

---

<sup>7</sup> La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. - - -

Luego, afirma el apelante que ha cumplido con dicha obligación; no lo prueba y en protección y garantía del derecho alimentario que le asiste a su hijo, se decreta en su favor una pensión alimenticia, considerando que la autoridad jurisdiccional tutela los bienes y derechos fundamentales, como lo es el derecho a recibir alimentos, y debe asegurarse que así sea, en acato al Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, surge de momento a momento; es de interés general y de orden público, sirva para dar mayor luz a lo explicado con antelación la Tesis: I.3o.C.371 C. Registro digital: 185453. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 744, del rubro y texto siguiente: **“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENACIÓN AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**<sup>8</sup> .....

---

<sup>8</sup> No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya

## T. 2265/2022

En ese orden de ideas, no se pasa por alto que el derecho a recibir alimentos constituye un derecho fundamental consignado en el Artículo 4 de la Constitución Política y que el Estado debe garantizar. En esa sintonía éste debe ser garantizado, tanto por el Estado como por particulares, y por lo tanto goza de una amplia protección constitucional; así como atiende al marco legal, previsto en los artículos 234 y 239 del Sustantivo Civil. - - - - -

Finalmente, este Tribunal de Alzada, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en el presente Considerando, tiene por **INFUNDADOS** los agravios formulados, y en concordancia con los resolutivos dictados en Primera Instancia, procede **CONFIRMAR** la sentencia que en esta se recurre. - - - - -

**V.** - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto

---

*probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.*

T. 2265/2022

de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Dado lo **INFUNDADO** de los agravios se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. - - - -

**SEGUNDO.** - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. -----

**TERCERO.** Notifíquese por lista de acuerdos.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** y **MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN** y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

T. 2265/2022

En **diez de febrero de dos mil veintitrés**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

46.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

58.- ELIMINADO El Transparencia y Acceso a la informacion pública para el Estado de Veracruz, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art.68 de la ley 875

59.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

## FUNDAMENTO LEGAL

PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."